



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 768 -2021-MPH/GM

Huancayo, **23 DIC. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 140640 de fecha 04.11.2021, presentado por la Sra. **MARICELA CARMEN RÍOS PAREDES**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2386-2021-MPH/GPEyT de fecha 29.10.2021, e Informe Legal N° 1263-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 140640 de fecha 04.11.2021, la Sra. **MARICELA CARMEN RÍOS PAREDES** (en adelante la administrada), interpone conforme artículo 220° del Texto Único Ordenado - Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2386-2021-MPH/GPEyT de fecha 29.10.2021, manifestando que ya pago la multa, debiendo aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, tomar en cuenta el proceso de reactivación, la pandemia, valorar el giro, la infracción leve y ser la primera vez que se comete;

Que, con Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2386-2021-MPH/GPEyT de fecha 29.10.2021, resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE a 15 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "panadería pastelería" ubicado en Jr. Ica N° 108-Huancayo, regentado por Maricela Carmen Ríos Paredes, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, dice: "la observancia de debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera su denominación";

Que, el artículo 194° de la Constitución: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "**Principio de Legalidad** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, la administrada dentro del plazo y formalidad prevista en artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", además del termino para la interposición de recursos es de 15 días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, de revisión de autos así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a ley, pues como principio tenemos la potestad





sancionadora que tiene la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador conforme lo señala el **artículo 1° del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUIA, y en tanto la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausura definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.;

Que, estando a que a la fecha la administrada cumplió con pagar la sanción pecuniaria conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al **artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, Sin embargo, cabe mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por la administrada, pues estrechamente se dilucida que la administrada tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual le hace reconocedor de la infracción, conforme lo acredita el Recibo de Pago N° 037 00317367 de fecha 05.10.2021, y es la primera vez que sucede los hechos materia de sanción, en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir por la administrada, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 07891 "por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m².", y que IN SITU se dejó expresa constancia de que la administrada venía exhibiendo sus productos con roscas, panes, pasteles en la vía pública, se adjunta fotografías de la evidencia; no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** **Artículo IV concordante con el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida**), por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio y la primera vez que se dan los hechos materia de sanción. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia a la administrada, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en Jr. Ica N° 108- Huancaayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", por la propia crisis económica que genera el COVID19, y porque adopto las acciones correctivas de inmediato, la presente deviene en FUNDADO en parte el Recurso administrativo de apelación interpuesto con Expediente N° 150640 del 04.11.2021, por **MARICELA CARMEN RÍOS PAREDES**, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2386-2021-MPH/GPEyT, en consecuencia se recomienda **DEJAR SIN EFECTO** la misma y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 15 días calendario al establecimiento comercial de giro "PANADERÍA PASTELERÍA" ubicado en Jr. Ica N° 108 - Huancaayo,

Que, por otro lado, debemos mencionar **a manera general y de recomendación para las demás Gerencias consideradas como órgano de línea**; que en anteriores casos similares se ha denotado que las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas - CUIA, donde se ejerce la potestad sancionadora al confirmar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, **es el "Principio de Razonabilidad" considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad** el mismo que se encuentra contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Que en ese sentido el seno de la actuación de la administración, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que





inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración; que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas**, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada caso que se dé, además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS - RAISA, recoge como hemos mencionado en párrafos de arriba la proporcionalidad de la imposición de las sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCION", el cual señala que, "las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción;

Que, asimismo, teniendo el acápito precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos; i) para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda; ii) Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas (administrados), vale decir, que se deberá tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc.,) iii) por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso. Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARICELA CARMEN RÍOS PAREDES** mediante Expediente N° 140640 del 04.11.2021, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2386-2021-MPH/GPEYT, en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma y **DISPONER LA DISMINUCIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL** impuesta a **7 días calendarios** al establecimiento comercial de giro "**PANADERÍA PASTELERÍA**" ubicado en Jr. Ica N° 108 - Huancayo, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 - LPAG).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GAJ/JDAA
eys



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL